Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 129 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 SET. 2022

VISTOS:

(i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022.

(ii) El expediente N° 2177-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, se sancionó a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, (en adelante la administrada) con una multa de 24.448 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso[1] de producto hidrobiológico (65.6 t.), por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad de la materia, así como no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante las fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP).

1.2 A través del escrito con Registro N° 00048538-2022 de fecha 20.07.2022, la administrada interpuso recurso apelación contra el acto administrativo sancionador referido en el punto precedente.

1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022, este Consejo declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada; en consecuencia, confirmó la sanción de multa y decomiso impuesta en la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

2.1 Rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, declara inaplicable la sanción de decomiso.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

III. ANÁLISIS.

3.1 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

3.1.1 El acto administrativo, de acuerdo a Forsthoff (citado por el autor Morón Urbina[3]), puede contener ciertas irregularidades sobre las cuales no correspondería atribuirles un fundamento racional que generen un efecto sobre su eficacia jurídica, las cuales constituirían en meras faltas sin importancia que, con arreglo del lenguaje común, se denominan equivocaciones, las mismas que generan en la Administración la necesidad de corregirlas.

3.1.2 Esta necesidad de corrección, advierte el autor Morón Urbina[4], forma parte integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en «*la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos*».

3.1.3 En relación a dicha potestad, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.1.4 En ejercicio de esta potestad, este Consejo, efectuando una revisión de su acto administrativo, advierte un error en su numeración respecto al año de su emisión, pues su pronunciamiento, tal como se constata en la parte final de la misma, fue acordado en el año 2022, a través del Acta de Sesión N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-1CT; y no en el año 2021, como se indica en el número de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones.

3.1.5 Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022, y considerando las disposiciones legales antes descritas, este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, en los siguientes términos:

Donde dice:

*"(…) N° 123-**2021**-PRODUCE/CONAS-1CT".*

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 147 y 148.
[4] Ibídem. Pág. 148.
[5] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Debe decir:

*"(…) N°123 -**2022**-PRODUCE/CONAS-1CT".*

3.1.6 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.09.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice:

*"(…) N° 123-**2021**-PRODUCE/CONAS-1CT".*

Debe decir:

*"(…) N° 123-**2022**-PRODUCE/CONAS-1CT".*

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/09/23 16:25:11-0500

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/09/23 16:36:39-0500